

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ REINALDO TORRES MARTÍNEZ
QUERELLANTE**

vs.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0014

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de febrero de 2020, el Querellante, José Reinaldo Torres Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella*, contra SUNNOVA Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, y en relación con un incumplimiento de contrato por parte de Sunnova. El Querellante alegó que Sunnova le envió varias facturas a pesar de no ofrecerle un servicio.

El 23 de noviembre de 2020, Sunnova presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella*. En la contestación, Sunnova alegó en su defensa que el Querellante para noviembre de 2016 en violación a los términos del contrato se desconectó del sistema. Igualmente, Sunnova alega que a partir de diciembre de 2016 el Querellante dejó de emitir sus pagos mensuales según acordado mediante contrato. Finalmente, Sunnova argumentó que el querellante incurrió en incuria al tardar cinco (5) años en hacer sus alegaciones.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2021 el Negociado de Energía emitió Orden citando a las partes a la Vista Administrativa a celebrarse el 20 de abril de 2021. Previo al inicio de la Vista Administrativa las partes informaron que alcanzaron un acuerdo transaccional y solicitaron tiempo adicional para presentar la moción de desistimiento conjunta.

Posteriormente, y con fecha de 27 de abril de 2021, las partes presentaron de manera conjunta una *Moción Conjunta de Desistimiento por Estipulación*, en el cual indicaron haber logrado un acuerdo transaccional para disponer de la *Querella* presentada. En el escrito, ambas partes consintieron al desistimiento con perjuicio del recurso.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron mediante *Moción Conjunta de Desistimiento por Estipulación* el archivo y cierre del caso con perjuicio.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento con Perjuicio.⁶ Por cuanto, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario, con perjuicio, presentada por el Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario del Querellante en el caso de epígrafe, y se **Ordena** el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Querrela* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.




regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



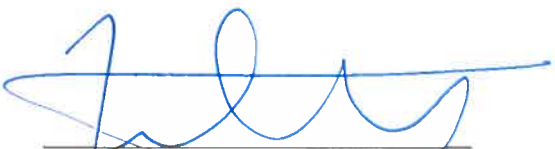
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0014 y he enviado copia de la misma a: riveramigna@yahoo.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Sunnova Energy
McConnell Valdés LLC**
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 0036-4225

**José R. Torres Martínez
Cruz & Rivera Law Offices**
Lic. Migna E. Rivera Ortiz
PO Box 768
Coamo, PR 00769-0768

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

